



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-005-2015-00188-01
DEMANDANTE:	CELINA GUZMÁN DÁVILA
DEMANDADO:	CARSUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 26 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CELINA GUZMÁN DÁVILA, mediante apoderado judicial, pidió la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1254 del 4 de marzo de 2015, suscrito por el Director General de CARSUCRE, mediante el cual, se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la parte actora, a título de indemnización, las sumas de dinero equivalentes a: auxilio de cesantías, intereses, compensación en dinero de vacaciones, prima de navidad, primas semestrales y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo previstos en la demandada CARSUCRE, como sobre remuneraciones, con los correspondientes ajustes legales.

Así mismo, que se reembolse a su favor, los aportes que debieron hacerse a la seguridad social (pensión y salud), por todo el tiempo de servicios y/o que se pongan a disposición de las entidades de previsión social que disponga la demandante y que se disponga (sic), para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad de los servicios prestados por la accionante.

2. Mediante auto del 14 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo admitió la demanda y conforme con el el art. 171.4 del CPACA, fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 70.000.00, dinero que debía depositarse en la cuenta bancaria establecida para el efecto, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

3. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por auto del 26 de julio de 2016, declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las siguientes razones:

“... Mediante auto adiado 31 de mayo de 2017, este despacho ordenó a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda referido al depósito de la suma de \$ 70.000.00 por concepto de gastos procesales. Para ello concedió un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, la cual se efectuó por estado electrónico No. 042 de fecha 1º de junio de 2017, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 178 de la ley 1437 de 2011, el cual trata de la figura del desistimiento tácito.

Ahora, revisado el expediente se observa que ha vencido en exceso el término de 15 días concedido, y que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado, conclusión que se extrae de su actuación silenciosa frente a la decisión tomada y del hecho concreto en que no fue allegado el volante de consignación correspondiente.

Así entonces, se tiene que el proceso de la referencia carece de gastos procesales para cubrir las expensas que se causen con ocasión del trámite normal del proceso, el cual se encuentra en la etapa de admisión de la demanda desde el 14 de septiembre de 2015, folio 120 y reverso, es decir que ha transcurrido un poco más

de 10 meses sin que la parte actora haya cumplido con la carga económica impuesta, atendiendo a que la consignación allegada el 26 de septiembre de 2016, se tuvo por no consignada, omisión que ha impedido seguir con la actuación procesal correspondiente cual es la notificación a la entidad demandada el auto admisorio, para luego agotar debidamente las etapas subsiguientes tales como la audiencia inicial, de pruebas, alegaciones y juzgamiento, para así culminar con la sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a debate”.

5. El recurso de apelación

La parte demandante apeló y pidió que se revocara el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda para que, en su lugar, se siguiera el trámite del proceso. Dijo, en síntesis, lo siguiente:

*“... Se hace necesario anotar, que el memorial de constancia de pago recibido en la ventanilla del Juzgado del día 14 de julio de 2017, **NO FUE ANEXADO AL EXPEDIENTE**, incurriendo el Despacho en su obligación (sic) en el procedimiento de recibir memoriales anexarlos (legajarlos) a los respectivos expedientes.*

Ahora bien, si observamos la nota secretarial obrante a folio 143 del expediente de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual se informa al a quo el “incumplimiento del pago”, esta es posterior, y desconociendo el memorial de fecha 14 de julio de 2017, donde se cumple la carga procesal.

La medida adoptada por el Despacho, resulta a todas luces desproporcionada pues está plenamente probado que se cumplió con el pago de los gastos procesales. Por tal razón proceder al desistimiento de esta demanda, por desconocer y aún más grave no estar aportado o legajado al expediente constancia de pago de los mismos, desconoce principios fundamentales de la actora como lo es el libre acceso a la administración de justicia”.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito de la demanda, en el CPACA

Dispone el art. 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente, que:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por ende, cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya cumplido con un deber procesal que le asiste, procede la declaración de desistimiento tácito, la cual requiere de una declaración judicial, pues, se trata de una forma de terminación anormal del proceso, si se tiene en cuenta que implica la renuncia del derecho y la terminación del proceso.

Del caso concreto

En el caso concreto, el a quo, mediante auto del 14 de septiembre de 2015, fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la demandante y para que acreditara el pago, le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 15 de septiembre de 2015¹, sin que en el término de cinco días ahí indicados, la parte demandante acreditara el pago de los gastos procesales. De hecho, trascurrieron más de treinta (30) días al vencimiento del plazo perentorio otorgado en el auto admisorio, sin que la parte actora impulsara el proceso.

¹ Folio 120 vto.

Esa omisión, en principio, configuraría los presupuestos previstos en el citado art. 178 del CPACA y facultaría al Juez, para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, como lo acredita la parte interesada², el 13 de julio de 2017, a las 10:52:59 horas, antes de que el Juzgado declarara el desistimiento tácito de la demanda (26 de julio de 2017³), la parte actora consignó los gastos procesales y el 14 de julio de 2017 aportó al proceso el comprobante de consignación, que da cuenta del pago de los gastos del proceso que fijó el Juzgado y de la intención de continuar con el proceso.

El pago así efectuado, realizado por la parte demandante, impedía al a quo declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues, lo cierto es que la actora impulsó el proceso y demostró el interés en continuar con su trámite.

Siendo así, como en este caso la declaración judicial de desistimiento, se profirió después de que la parte actora impulsara el proceso, es evidente que no se configuró el desistimiento tácito de la demanda. Luego, el proceso debe continuar.

En consecuencia, la Sala revocará el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar, ordenará al Juzgado de primera instancia, que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

REVOCAR el auto de fecha 26 de julio de 2017, que no 2016 proferido por la primera instancia en este asunto. En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Quinto

² Cfr. folios 148 – 151.

³ Si bien la decisión en mención, indica como año de expedición "2016", la revisión del expediente, especialmente, de la constancia secretarial obrante a folio 143 y del estado que la notificó (folio 145), permiten afirmar que la misma se expidió en el año 2017, siendo lo anotado un lapsus calami, que no afecta lo que se viene diciendo.

Administrativo del Circuito de Sincelejo que continúe con el trámite del proceso, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00204/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

(Ausente con permiso)